

## Síntesis del SUP-JIN-138/2024

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Están acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección hechas valer por el PRD?

1. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. El 5 de junio, se efectuó el cómputo de la elección presidencial en el 04 distrito electoral federal en Baja California, en el que resultó ganadora a la candidata postulada por la Coalición "Seguimos Haciendo Historia".

3. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en el cual solicita la nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

La elección presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral, lo que fue determinante para el resultado de la votación en la totalidad de las casillas. Además, diversas mesas directivas se integraron indebidamente por personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, una casilla comenzó la recepción de votos previo a la hora estipulada en la ley y se le permitió votar a ciudadanos sin credencial de elector.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO

1. Son inoperantes los agravios de nulidad de elección, porque no pueden ser analizados, porque en este juicio de inconformidad se hacen valer irregularidades en las casillas sucedidas durante la jornada electoral. Por tanto, este planteamiento corresponde analizarlo en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.
2. No le asiste razón al PRD, porque está acreditado que las casillas impugnadas se integraron correctamente con personas que pertenecen a la sección electoral, no se acredita que la recepción comenzara antes de las ocho horas y no es determinante que cuarto votos hayan sido realizados por personas ciudadanas sin credencial para votar.
3. En seis de las casillas impugnadas se actualizó la causa de nulidad de votación alegada. Se anula la votación recibida en esas casillas y se modifica el cómputo distrital

Se anula la votación recibida en nueve casillas. Se modifica el cómputo distrital.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-138/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA  
VILLEDA

Ciudad de México, a \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **se modifican en la materia de impugnación**, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de Baja California.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	6
3. COMPETENCIA.....	7
4. TERCERO INTERESADO.....	7
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	8
5.1. Se impugna más de una elección.....	8
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes .....	9
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	10

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección .....	11
6.	
PROCEDENCIA.....	
12	
A. Requisitos generales .....	12
B. Requisitos especiales.....	12
7. ESTUDIO DE	
FONDO.....	13
7.1. Planteamiento del caso .....	13
7.2. Metodología de estudio .....	17
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	18
7.3.1. Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.....	19
7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla .....	22
7.5. Marco jurídico .....	22
7.6. Caso concreto.....	31
8.	
RESOLUTIVO.....	
53	

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	04 Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección presidencial:</b>	Elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

- (1) **1.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

<sup>1</sup> Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.



- (2) **1.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital<sup>2</sup>, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:<sup>3</sup>

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	8,997	Ocho mil novecientos noventa y siete
	4,107	Cuatro mil ciento siete
	926	Novecientos veintiséis
	7,912	Siete mil novecientos doce
	10,269	Diez mil doscientos sesenta y nueve
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
	108,784	Ciento ocho mil setecientos ochenta y cuatro
	952	Novecientos cincuenta y dos
	228	Doscientos veintiocho
	35	Treinta y cinco
	32	Treinta y dos
	7,672	Siete mil seiscientos setenta y dos

<sup>2</sup> Véase la copia certificada del acta circunstanciada AC39/INE/VER/CD04/05-06-2024, agregada al paquete electoral remitido por el consejo distrital a esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Véase el acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	582	Quinientos ochenta y dos
	1,911	Mil novecientos once
	2,306	Dos mil trescientos seis
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	266	Doscientos sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	176,050	Ciento setenta y seis mil cincuenta

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	9,447	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete
	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	1,276	Mil doscientos setenta y seis
	11,715	Once mil setecientos quince



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	14,270	Catorce mil doscientos setenta
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
<b>morena</b>	113,451	Ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y uno.
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	266	Doscientos sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	176,050	Ciento setenta y seis mil cincuenta

**Votación final obtenida por las candidaturas**

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	15,277	Quince mil doscientos setenta y siete
 <b>morena</b>	139,436	Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
<b>CANDIDATOS/AS</b>	266	Doscientos sesenta y seis

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
<b>NO REGISTRADOS/AS</b>		
<b>VOTOS NULOS</b>	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve

- (3) La sesión de cómputo distrital concluyó a las cuatro horas con cinco minutos del seis de junio.<sup>4</sup>
- (4) **1.3. Demanda.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad.<sup>5</sup>

**2. TRÁMITE**

- (5) **2.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-138/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **2.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda, tuvo por cumplido el requerimiento formulado y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

<sup>4</sup> Al respecto, en el acta circunstanciada se asienta lo siguiente: “C. Maritza Dinorah Díaz Calderón, Consejera Presidenta: informo que siendo las cuatro horas con cinco minutos del día seis de junio del año en curso, se concluyó el cómputo distrital de la votación de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”

<sup>5</sup> Véase el oficio INE/CD04-VER/0533/2024, suscrito por el secretario del Consejo Distrital, mediante el cual da aviso sobre la presentación de medio de impugnación, glosado al expediente de este juicio.





### 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### 4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado suscrito por Héctor Nolasco Márquez, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (9) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el consta, la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón de su interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (10) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
22:30, 09- junio-2024	22:30, 12-junio-2024	21:54, 12-junio-2024

- (11) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues pretende que subsista el cómputo distrital, el cual podría ser afectado en caso de proceder la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o, en su caso, la nulidad de la elección,

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidata a la presidencia de la república, la cual resultó ganadora en el distrito.

- (12) **d. Personería.** Luis Salvador Barragán Fernández tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.<sup>7</sup>

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (14) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

### 5.1. Se impugna más de una elección

- (15) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. En del tercero, el PRD impugna, además de la elección de la presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.
- (16) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se

---

<sup>7</sup> Véase el oficio suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, remitido por la autoridad responsable en archivo digital.



objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]"

- (17) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (18) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)<sup>8</sup> y 52, párrafo 1, inciso a),<sup>9</sup> de la Ley de Medios.

## 5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (19) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (20) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (21) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

<sup>9</sup> Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"

- (22) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (23) A juicio de esta Sala Superior, este caso cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad.
- (24) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

### 5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (25) Morena señala que la demanda es extemporánea, porque se presentó un día después a la conclusión del plazo de cuatro días, el cual, en su opinión, inició el seis de junio y concluyó el nueve del citado mes. Esto considerando que el cómputo distrital terminó el cinco de junio. Por ello, argumenta que si la demanda se presentó el diez de junio, resulta evidente su presentación fuera de tiempo.
- (26) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (27) El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los juicios y recursos deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se notificó el acto controvertido en términos de la ley respectiva o a partir de que el promovente tuvo conocimiento, salvo el caso que el mismo ordenamiento prevea otro plazo.
- (28) En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los



cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

- (29) Para determinar la procedencia de este juicio por su presentación oportuna, resulta necesario analizar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital para determinar las fechas de inicio y conclusión, para posteriormente precisar el plazo para impugnar.
- (30) En los términos expuestos, según consta en el acta circunstanciada AC36/INE/BC/CD04/05-06-2024, se advierte que la sesión especial efectuada por el Consejo Distrital para el cómputo de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó el seis de junio siguiente.<sup>10</sup>
- (31) La documental pública señalada tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, porque fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (32) Así, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,<sup>11</sup> es evidente su promoción oportuna.

#### **5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección**

- (33) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (34) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

<sup>10</sup> Remitida por la autoridad responsable en copia certificada y en archivo digital contenido en una memoria USB, las cuales están agregadas al paquete electoral y al expediente de este juicio.

<sup>11</sup> Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.

## 6. PROCEDENCIA

(35) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### A. Requisitos generales

(36) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: *i)* la denominación del partido político; *ii)* el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; *iii)* el acto impugnado, *iv)* los hechos, *v)* los agravios que la causa el acto reclamado y *vi)* las pruebas ofrecidas.

(37) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 5.3, de esta sentencia.

(38) **3. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.

(39) **4. Personería.** Está acreditada la personería de quien se ostenta como representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital, porque la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado y en el expediente consta tal circunstancia.

### B. Requisitos especiales

(40) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la presidencia de la república, como quedó explicado en el apartado 5.1 de esta sentencia.

(41) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, como se razonó en el punto 5.2 de esta ejecutoria.



- (42) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (43) Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (7) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 04 distrito electoral federal en el estado de Baja California, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (8) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general, que tuvo una repercusión favorable para los partidos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y las candidaturas postuladas por éstos.
- (9) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos d), e) y g) de la Ley de Medios,<sup>12</sup> con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecían a la sección electoral.

Las casillas impugnadas por el PRD se identifican a continuación:

---

<sup>12</sup> Artículo 75 numeral 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, [...], e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...] e inciso g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores [...].”

<b>Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de medios</b>		
<b>Número</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo de casilla</b>
1	1482	C1

<b>Artículo 75, párrafo 1, inciso d) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de medios</b>		
<b>Número</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo de casilla</b>
1	1224	B 1
2	1224	B 1
3	1179	B 1
4	1482	B 1

<b>Artículo 75, párrafo 1, inciso g) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de medios</b>		
<b>Número</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo de casilla</b>
1	1156	C1
2	1156	C1
3	1158	C4
4	1174	C1
5	1174	C2
6	1222	C1
7	1223	C1
8	1371	B1
9	1371	B1
10	1371	C1
11	1373	C1
12	1374	B1
13	1374	C1
14	1375	C1
15	1375	C1
16	1377	B1
17	1383	B1





18	1386	B1
19	1386	C1
20	1386	C1
21	1387	B1
22	1387	C1
23	1387	C1
24	1388	C3
25	1388	C3
26	1389	B1
27	1389	B1
28	1389	C1
29	1389	C1
30	1391	C1
31	1416	C2
32	1433	B1
33	1433	C1
34	1440	C1
35	1443	B1
36	1443	B1
37	1445	B1
38	1445	B1
39	1455	B1
40	1455	C1
41	1455	C1
42	1456	B1
43	1456	B1
44	1456	C1
45	1456	C1
46	1459	C1
47	1459	C1
48	1460	C1
49	1461	B1
50	1462	B1

51	1463	B1
52	1470	B1
53	1471	C1
54	1471	C1
55	1482	C1
56	1534	B1
57	1538	B1
58	1538	C1
59	1538	C1
60	1541	C1
61	1541	C1
62	1544	C1
63	1544	C1
64	1544	C1
65	1545	B1
66	1545	B1
67	1545	C1
68	1554	B1
69	1554	B1
70	1555	B1
71	1557	B1
72	1557	B1
73	1580	C1
74	1583	B1
75	1589	B1
76	1606	B1
77	1611	B1
78	1614	C1
79	1625	C1
80	1630	C1
81	1630	C1
82	1631	B1
83	1631	B1



84	1641	B1
85	1705	B1
86	1711	B1
87	1738	B1
88	1750	B1
89	1755	B1
90	1755	B1
91	1778	B1
92	1778	B1
93	1778	C1
94	1995	C2
95	1996	C2
96	1996	C3
97	2018	B1
98	2018	B1
99	2018	C1
100	2018	C1
101	2020	C3
102	2030	C2
103	2033	B1
104	2033	C1
105	2033	C1
106	2058	C3
107	2060	B1
108	2060	B1
109	2060	C3
110	2060	C3
111	2062	C2
112	2063	C1
113	2063	C2

## 7.2. Metodología de estudio

- (10) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque

de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

- (11) De declararse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla, con motivo de la indebida integración de la mesa directiva, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

### **7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial**

- (12) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, porque considera que el gobierno federal intervino en el proceso electoral, lo que resulta violatorio del artículo 134 constitucional, de los principios de neutralidad y equidad en las contiendas electorales, los rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los derechos de participación política.
- (13) En su opinión, la responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con los candidatos a diferentes cargos de elección popular a nivel federal y local de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral violaron los bienes tutelados en el artículo 134 de la Constitución general y obtuvieron una ventaja indebida, privando al electorado de emitir su sufragio en condiciones de igualdad.
- (14) Considera que no debe perderse de vista que el presidente de la República con sus conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, sin el deber de cuidado, en su carácter de servidor público realizó de manera continua y sistemática propaganda gubernamental y personalizada. Esto a pesar de que en diversas ocasiones tal conducta fue sancionada o fue objeto de otorgamiento de medidas cautelares, por la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral.



- (15) Por ello, el PRD solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral.

**7.3.1. Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas**

- (16) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna la votación en casillas. Por tanto, los planteamientos de nulidad de elección deben formularse en los juicios en los que se demande tal situación.
- (17) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (18) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
  - Por nulidad de toda la elección.

- (19) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.<sup>13</sup>
- (20) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.<sup>14</sup>
- (21) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.<sup>15</sup>
- (22) En cambio, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas sucedidas en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.

---

<sup>13</sup> Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. **“Artículo 55. 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]**”

<sup>14</sup> Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: **“Artículo 52. [...] 5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”**

**“Artículo 55. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

<sup>15</sup> Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.



- (23) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente.
- (24) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas, sin que exista posibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con los tópicos citados.
- (25) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (26) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (27) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

- (28) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

#### **7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla**

- (29) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas: 1. Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, 2. Por recibir la votación en fecha distinta y 3. Indebida integración de la casilla con personas no autorizadas por la LGIPE, actualizando con ello, las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos d) e) y g) de la Ley de Medios.<sup>16</sup>
- (30) Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios en los términos expuestos por el PRD.

##### **7.4.1 Marco jurídico**

- (31) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos -previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral-, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.<sup>17</sup>
- (32) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y

---

<sup>16</sup> Artículo 75 numeral 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, [...], e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...] y inciso g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores [...]"

<sup>17</sup> Artículo 81, párrafo 1, de la LGIPE.





efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.<sup>18</sup>

- (33) Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.<sup>19</sup> Los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, contar con credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **pertenecer a la sección electoral que comprenda a la casilla**, entre otros.<sup>20</sup>
- (34) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
  - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
  - c. La integración de la casilla por personas que haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.<sup>21</sup>
- (35) Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos, como sucede en el caso del llenado y firma de la documentación de la casilla. Por ello, se

<sup>18</sup> Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LGIPE.

<sup>19</sup> Artículo 82, de la LGIPE.

<sup>20</sup> Artículo 83, de la LGIPE.

<sup>21</sup> Véase el artículo 274, de la LGIPE.

requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

(36) Si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.<sup>22</sup>

b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>23</sup>

c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.

d. Cuando la votación es recibida por personas distintas a las originalmente designadas<sup>24</sup> para esa tarea siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,<sup>25</sup> los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes<sup>26</sup> y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>23</sup> Véase la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.

<sup>24</sup> Sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012

<sup>25</sup> Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

<sup>26</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LGEIPE.

<sup>27</sup> Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LGEIPE.



- e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- f. Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, a menos de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño.<sup>28</sup>
- (37) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (38) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (39) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>29</sup>
- (40) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral,

<sup>28</sup> Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**

<sup>29</sup> Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(41) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:<sup>30</sup>

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>31</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores<sup>32</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

(42) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.

<sup>30</sup> Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

<sup>31</sup> Ejecutorias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"



(43) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>33</sup>
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.<sup>34</sup>

(44) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.<sup>35</sup>

(45) El criterio anterior buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos

<sup>33</sup> Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

<sup>34</sup> El artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE señala lo siguiente: "Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes."

<sup>35</sup> Jurisprudencia 26/016, "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO."

jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

- (46) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (47) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (48) Sin embargo, en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (49) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.



- (50) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (51) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>36</sup> que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>37</sup> **resulta suficiente en este caso que** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos oficiales de las elecciones, **identifique** las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva** o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.
- (52) El criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en

<sup>36</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>37</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

casilla relacionada con su indebida integración<sup>38</sup>, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporte, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.

- (53) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante para analizar la causal en comento en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral**, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, **sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.**
- (54) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla **sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral**, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (55) Por ello, en los casos en que el promovente identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (56) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad

---

<sup>38</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.





- (57) No pasa desapercibido, que esta Sala Superior en diversos medios de impugnación reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.<sup>39</sup>
- (58) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos, son elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, pues el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

#### 7.5. Caso concreto

#### **Nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos d) de la Ley de Medios**

- (59) El PRD se duele al considerar que, aunque las mesas directivas no deberían recibir los votos antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, en la casilla 1482 contigua 1, se observó que la recepción de los votos comenzó antes de la hora estipulada.

---

<sup>39</sup> Los asuntos son los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los recursos de reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación.

- (60) El agravio es **infundado**, pues basta el análisis del Acta de la Jornada electoral de la casilla que controvierte para advertir que la hora de inicio de la votación fueron las 9:40 am, tal como ilustra la siguiente imagen:

**1** PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

**1 Copie y anote la información de su nombramiento.**  
 Entidad: BAJA CALIFORNIA Distrito electoral federal: 4  
 Municipio o Alcaldía: Tijuana  
 Sección: 1482 (Con número)

MARKÉ CON X EL TIPO DE CASILLA  
 P  
 A  
 B  
 C  
 D  
 ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

**2 INSTALACIÓN DE LA CASILLA**  
 La casilla se instaló en: Priv. Fuente de la Ciudadela Ext 10119 Int 38  
Fracc. Hacienda Las Fuentes, C.P. 22245, MZ 27B  
 y su instalación empezó a las: 8:30 a.m. del día 2 de junio de 2024.  
 Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

**3 Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:**

PRESIDENCIA	<u>0690</u>	<u>Seiscientos Noventa</u>
SENADURÍAS	<u>0690</u>	<u>Seiscientos Noventa</u>
DEPUTACIONES FEDERALES	<u>0690</u>	<u>Seiscientos Noventa</u>

**4 Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de la elección de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:**

PRESIDENCIA	DEL NÚMERO INICIAL: <u>174243</u>	AL NÚMERO FINAL: <u>174932</u>	DEL NÚMERO INICIAL: _____	AL NÚMERO FINAL: _____
SENADURÍAS	DEL NÚMERO INICIAL: <u>174243</u>	AL NÚMERO FINAL: <u>174932</u>	DEL NÚMERO INICIAL: _____	AL NÚMERO FINAL: _____
DEPUTACIONES FEDERALES	DEL NÚMERO INICIAL: <u>174243</u>	AL NÚMERO FINAL: <u>174932</u>	DEL NÚMERO INICIAL: _____	AL NÚMERO FINAL: _____

**5 ¿Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas? Marque con "X" la o el representante que firmó o selló las boletas:**  
 SI  NO

**6 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la o el presidente:**  
 ¿Comprobó que las urnas estaban vacías?  SI  NO  
 ¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas?  SI  NO

**7 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado A.**

**8 Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas en los apartados B y C según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla (color rosa).**

**9 La votación inició a las 9:40 a.m.**

**10 CIERRE DE LA VOTACIÓN**  
 La votación terminó a las 6:00 p.m. porque: (Marque con "X")  
 Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal.  Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.  
 A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.  Se suspendió definitivamente la votación.

**11 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A.**

**DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE D**

**Nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos d) de la Ley de Medios**

- (61) En este juicio, el PRD se queja que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.



- (62) Para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electorales utilizados en la casilla el día de la elección,<sup>40</sup> a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas.<sup>41</sup>
- (63) Para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el PRD aportó como elementos mínimos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (64) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.
- (65) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

#	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Sección	Tipo				
1	1156	C1	Primer secretario	Karina Judith Aréchiga Gonzalez	La persona que fungió no está registrada en la lista nominal de electores	-
2	1156	C1	Segundo secretario	Ofelia Flores Payán	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1156 (número 95, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral

<sup>40</sup> Remitidas por el Consejo Distrital en archivo digital en memoria USB.

<sup>41</sup> En términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

3	1158	C4	Primer secretario	Armando Mayotl Domínguez	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1158 (número 415, página 93)	La persona pertenece a la sección electoral -
4	1174	C1	Segundo secretario	Gemima Michel Piña Valles	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1174 (número 123, página 4)	La persona pertenece a la sección electoral
5	1174	C2	Segundo secretario	Twiss Pacheco Manuel Ulises	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1174 C2 (número 552, página 18)	La persona pertenece a la sección electoral
6	1222	C1	Segundo secretario	Roberto Bojorquez Fregozo	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1222 (número 170, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral
7	1223	C1	Segundo secretario	Rubén Castro Hernández	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1223 (número 234, página 8)	La persona pertenece a la sección electoral
8	1371	B1	Primer secretario	Lucia Guadalupe Arreola Cazabal	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1371 (número 44, página 2)	La persona pertenece a la sección electoral
9	1371	B1	Segundo secretario	Lucrecia Cazabal Silva	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1371 (número 140, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
10	1371	C1	Segundo secretario	Karla Alondra Portilla López	Persona registrada en la lista nominal de la sección 1371 (número 213, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
11	1373	C1	Segundo secretario	No hay segundo secretario	En el acta de la jornada no aparece el nombre de la persona que fungió como integrantes de la mesa	-
12	1374	B1	Segundo secretario	Martín Pérez Gamez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1374 C1 (número 225, página 8)	La persona pertenece a la sección electoral
13	1374	C1	Segundo secretario	David Pérez Gamez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1374 C1 (número 224, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral con el nombre de Alvaro Pérez Gámez
14	1375	C1	Primer secretario	Daniela Montejano Romero	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1375 (número 80, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
15	1375	C1	Segundo secretario	Nelida Salto Granados	Persona registrada en la lista nominal de electores de la casilla 1375 (número 333, página 11)	La persona pertenece a la sección electoral
16	1377	B1	Segundo secretario	Juana Gomez Gonzalez (acta de	No se cuenta con lista nominal	No hay lista nominal y no



				escrutinio y cómputo)		aparece en el encarte
17	1383	B1	Segundo secretario	Silvia Patricia Ayala Valenzuela	Persona registrada en la lista nominal de electores de la casilla 1383 (número 62, página 2)	La persona pertenece a la sección electoral
18	1386	B1	Segundo secretario	Yadira Elizabeth García Obeso	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1386 (número 366, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
19	1386	C1	Primer secretario	Madrigal Cruz Yennifer Arlet	Coincide Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1386 (número 14, página 1)	La persona pertenece a la sección electoral
20	1386	C1	Segundo secretario	Ozumi Sarahí Rodríguez Escobedo	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1386 C1 (número 324, página 11)	La persona pertenece a la sección electoral
21	1387	B1	Segundo secretario	Kimberly Eileen González Sánchez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1387 (número 416, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
22	1387	C1	Primer secretario	Berania Jaqueline Hernández Cabrera	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1387 (número 457, página 15)	La persona pertenece a la sección electoral
23	1387	C1	Segundo secretario	Martha Alejandra Morga Hernández	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1387 C1 (número 95, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
24	1388	C3	Primer secretario	Victor Manuel Torres Beltrán	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1388 (número 402, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
25	1388	C3	Segundo secretario	Gonzalo Bautista Rivera	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1388 (número 355, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
26	1389	B1	Primer secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
27	1389	B1	Segundo secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
28	1389	C1	Primer secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
29	1389	C1	Segundo secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
30	1391	C1	Segundo secretario	Dorantes Santos Eliseo	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1391 (número 272, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
31	1416	C2	Segundo secretario	Martínez Peña Juan	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1416 C1 (número 374, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral

32	1433	B1	Segundo secretario	Arenas Antonio	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1433 B (número 85, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
33	1433	C1	Segundo secretario	Margarita Mendoza Alcántara	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1433 C1 (número 61, página 2)	La persona pertenece a la sección electoral
34	1440	C1	Segundo secretario	Brenda Adalí Ramírez López (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1440 C2 (número 101, página 4)	La persona pertenece a la sección electoral
35	1443	B1	Primer secretario	Juan Arturo Montañez Aldana (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1443 C1 (número 85, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
36	1443	B1	Segundo secretario	Priscila Guadalupe Torres Rodríguez (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1443 (número 366, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
37	1445	B1	Primer secretario	Patricia López Mariscales (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1445 B (número 496, página 16)	La persona pertenece a la sección electoral
38	1445	B1	Segundo secretario	Irene Cid Mendoza (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1445 B (número 175, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral
39	1455	B1	Segundo secretario	Martha Imelda Soto Macías	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1455 C1 (número 388, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
40	1455	C1	Primer secretario	Lorena Beatriz Sillas Quintero (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1455 C1 (número 358, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
41	1455	C1	Segundo secretario	Emigdio Reyes Valerio (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1455 C1 (número 221, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
42	1456	B1	Primer secretario	María del Carmen Jiménez Lavadores (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1456 B (número 418, página 14)	La persona pertenece a la sección electoral
43	1456	B1	Segundo secretario	Francisco Javier Torres Sepúlveda (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1456 (número 412, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
44	1456	C1	Primer secretario	Cristian Asención Maldonado López (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1456 C1 (número 7, página 1)	La persona pertenece a la sección electoral
45	1456	C1	Segundo secretario	Roberto Monsivais Morales (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1456 C1 (número 77, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
46	1459	C1	Primer secretario	Francisco Ramón Nájera Valdez (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1459 C1 (número 146, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral



47	1459	C1	Segundo secretario	Beatris Mancilla Duque (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1459 C1 (número 64, página 3)	La persona pertenece a la sección electoral
48	1460	C1	Segundo secretario	Jesús Anzo Vargas	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1460 (número 45, página 2)	La persona pertenece a la sección electoral
49	1461	B1	Primer secretario	Berenice Guadalupe López León (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 161 B (número 435, página 14)	La persona pertenece a la sección electoral
50	1462	B1	Segundo secretario	No hay segundo secretario	En el acta de la jornada no aparece el nombre de la persona que fungió como segundo secretario	Pero del acta se advierten los demás integrantes de la mesa -
51	1463	B1	Segundo secretario	Adilene Rodríguez Gurrola	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1463 C1 (número 309, página 10)	La persona pertenece a la sección electoral
52	1470	B1	Segundo secretario	José Alfonso Sinohui Morales	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1470 C1 (número 545, página 18)	La persona pertenece a la sección electoral
53	1471	C1	Primer secretario	Berenice Panuco Ortiz (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1471 C1 (número 131, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
54	1471	C1	Segundo secretario	Jesús Escamilla García (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1471 B (número 194, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
55	1482	C1	Segundo secretario	José Juárez Bedolla (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1482 B (número 582, página 19)	La persona pertenece a la sección electoral
56	1534	B1	Segundo secretario	Alexis García Baños	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1534 B (número 235, página 8)	La persona pertenece a la sección electoral
57	1538	B1	Segundo secretario	Jabes Llamas Zamudio (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1538 B (número 494, página 16)	La persona pertenece a la sección electoral
58	1538	C1	Primer secretario	Celso Carrasco Cervantes (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1538 B (número 111, página 4)	La persona pertenece a la sección electoral
59	1538	C1	Segundo secretario	Sita González Ponce (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1538 B (número 366, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
60	1541	C1	Primer secretario	Roselia Palma Bedolla	Persona registrada en la lista nominal de electores de la casilla 1541 C1 (número 159, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
61	1541	C1	Segundo secretario	Sara Valderrabano Reyes	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1541 C1 (número 418, página 14)	La persona pertenece a la sección electoral

62	1544	C1	Presidente	Lourdes Beatriz González Lizárraga (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1544 B1 (número 285, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
63	1544	C1	Primer secretario	Berenice Sarai Vicenteño Cordero (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1544 C1 (número 363, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
64	1544	C1	Segundo secretario	Paulino Díaz Escobar (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1544 B (número 175, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral
65	1545	B1	Primer secretario	David García Galeana (AJE)	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1545 B (número 268, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
66	1545	B1	Segundo secretario	No hay segundo	En el acta de la jornada no aparece el nombre de la persona que fungió como segundo secretario	Pero del acta se advierten los demás integrantes de la mesa
67	1545	C1	Segundo secretario	María Esther Huizar Gaeta	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1545 B (número 390, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
68	1554	B1	Primer secretario	Patricia Margeli Verdugo Luque	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1554 B1 (número 706, página 23)	La persona pertenece a la sección electoral
69	1554	B1	Segundo secretario	Jazmín Ríos Marcial	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1554 B1 (número 532, página 17)	La persona pertenece a la sección electoral
70	1555	B1	Segundo secretario	Juan Carlo Fonseca Casas	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1555 B1 (número 201, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
71	1557	B1	Primer secretario	Juan Teodoro Quintero Leyva	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1557 C1 (número 207, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
72	1557	B1	Segundo secretario	Luz María Sánchez Galvez	Persona registrada en la lista nominal de electores de la casilla 1557 C1 (número 305, página 10)	La persona pertenece a la sección electoral
73	1580	C1	Segundo secretario	Arturo Valle Pérez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1580 C1 (número 389, página 13)	La persona pertenece a la sección electoral
74	1583	B1	Segundo secretario	Velázquez Gómez Yren	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1583 C1 (número 346, página 11)	La persona pertenece a la sección electoral
75	1589	B1	Segundo secretario	Susana Galindo Hernández (acta de escrutinio y computo)	No hay lista nominal de electores	La autoridad certifico que no hay lista nominal -
76	1606	B1	Segundo secretario	Enriquez Daniel Jonari Cecilia	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1606 B (número 179, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral





77	1611	B1	Primer secretario	Jocelyn Isabel Horta Roldán	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1611 B (número 319, página 10)	La persona pertenece a la sección electoral
78	1614	C1	Segundo secretario	Jaqueline De los Santos Ramos	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1614 B1 (número 198, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
79	1625	C1	Segundo secretario	Naylin Criseria Vázquez Miguel	No está en la lista nominal de electores	-
80	1630	C1	Primer secretario	Karla Nayely Cardoso Chávez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1630 B1 (número 171, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral
81	1630	C1	Segundo secretario	Ana Maillem Morales Amecca	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1630 C1 (número 102, página 4)	La persona pertenece a la sección electoral
82	1631	B1	Primer secretario	López Rodríguez Linahi	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1631 B1 (número 671, página 21)	La persona pertenece a la sección electoral
83	1631	B1	Segundo secretario	Berber Chávez Brenda Berenice	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1631 B1 (número 137, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
84	1641	B1	Primer secretario	Alejandra Camacho López	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1641 B1 (número 157, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
87	1738	B1	Segundo secretario	Pedro Martín Cabrera	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1738 (número 302, página 10)	La persona pertenece a la sección electoral
88	1750	B1	Segundo secretario	Teresita de Jesús Quintero Zamora	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1750 C1 (número 209, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
89	1755	B1	Primer secretario	José Francisco López Espinoza	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1755 B1 (número 286, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
90	1755	B1	Segundo secretario	Sergio Armando Ortiz Arellanes	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1755 B1 (número 378, página 12)	La persona pertenece a la sección electoral
91	1778	B1	Primer secretario	Itzel Guadalupe Pérez Santiago	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1778 C1 (número 181, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral
92	1778	B1	Segundo secretario	Noemí Santiago Martínez	No aparece en la lista nominal de electores	-

93	1778	C1	Segundo secretario	María Lemus Mondragón	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1778 B1 (número 425, página 14)	La persona pertenece a la sección electoral
94	1995	C2	Segundo secretario	Rosa Elena Bustamante Aguilar	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1995 B1 (número 267, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
95	1996	C2	Segundo secretario	Elizabeth García Roríguez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1996 C1 (número 210, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
96	1996	C3	Segundo secretario	Pablo Eduardo García Rodríguez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 1996 C1 (número 211, página 7)	La persona pertenece a la sección electoral
97	2018	B1	Primer secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
98	2018	B1	Segundo secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
99	2018	C1	Primer secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
100	2018	C1	Segundo secretario	Inexistente	Constancia de inexistencia	-
101	2020	C3	Segundo secretario	Emmanuel Rosas Contreras	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2020 C4 (número 673, página 22)	La persona pertenece a la sección electoral
102	2030	C2	Segundo secretario	Alondra Yurissa Terán Ávila	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2030 C2 (número 530, página 17)	La persona pertenece a la sección electoral
103	2033	B1	Segundo secretario	Edwin Gadiel Palacios Pérez	No aparece en la lista nominal de electores	-
104	2033	C1	Primer secretario	Lidia Muñoz Carvajal	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2033 C2 (número 268, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
105	2033	C1	Segundo secretario	Sandra Carrasco Vega	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2033 B1 (número 285, página 9)	La persona pertenece a la sección electoral
106	2058	C3	Segundo secretario	Adolfo Pulido Martínez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2058 C2 (número 745, página 24)	La persona pertenece a la sección electoral
107	2060	B1	Primer secretario	Mariano Cano Ramón	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2060 B1 (número 325, página 11)	La persona pertenece a la sección electoral



108	2060	B1	Segundo secretario	Abraham Mateo Ramírez	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 260 C2 (número 186, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral -
109	2060	C3	Primer secretario	Silvia Rangel Santiago	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2060 C3 (número 106, página 4)	La persona pertenece a la sección electoral
110	2060	C3	Segundo secretario	No hay segundo secretario	En el acta de la jornada no aparece el nombre de la persona que fungió como segundo secretario	Pero del acta se advierten los demás integrantes de la mesa
111	2062	C2	Primer secretario	Domingo Juárez Felipe	No hay lista nominal. No está en el encarte con otra posición.	
112	2063	C1	Primer secretario	Néstor Hernández Colmenares	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2063 C1 (número 130, página 5)	La persona pertenece a la sección electoral
113	2063	C2	Segundo secretario	Luis Alberto Hernández Miguel	Persona registrada en la lista nominal de la casilla 2063 (número 161, página 6)	La persona pertenece a la sección electoral

- (44) De la revisión de las constancias que remitió el Consejo distrital en respuesta al requerimiento que se le formuló, se obtuvieron los siguientes resultados.
- (45) En un total de 92 casillas, las personas que actuaron en las mesas directivas de casilla en los cargos que puso en duda el partido demandante, están en el listado nominal de la casilla en la que actuaron o, en su defecto, en el listado nominal de otra casilla que se encuentra en la misma sección electoral. Esto se acreditó, con la consulta a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo en casilla y documentación electoral distinta a esas actas, como se especifica en cada caso, en la tabla.
- (46) En esas condiciones, conforme con lo razonado en párrafos precedentes, la votación recibida en esas 92 casillas contenidas en la tabla mencionada es válida y no hay razón jurídica para anularla, debido a que no se actualizó la causal invocada por el partido demandante.
- (47) Ello es así, porque de los datos obtenidos en las constancias del expediente se concluye que las personas señaladas en las actas de escrutinio y cómputo que integraron las casillas, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, lo cierto es que sí estaban autorizadas para

fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo, tal como quedó demostrado en el cuadro de referencia.

- (48) De ahí que en ninguna de las casillas impugnadas se actualiza el supuesto alegado por el inconforme.
- (49) Se estima pertinente señalar que, en 3 casillas como la **1462 Básica, 1545 Básica y 2060 Contigua 3**, funcionaron con la ausencia de algún secretario o algún escrutador. No obstante, de las constancias analizadas se advierte que siempre se contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.
- (50) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque las sustituciones se realizaron conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LGIPE, y su agravio debe calificarse como **infundado**.
- (51) Por otro lado, respecto a las casillas **1373 Contigua 1, 1389 Básica, 1389 Contigua 1, 2018 Básica, 2018 Contigua 1 y 2062 Contigua 2**, se estima que es **inoperante** el agravio porque no se localizaron actas por las cuáles fuera posible abordar el estudio de dichas casillas ya que se realizaron diversos requerimientos a los que la autoridad responsable contestó que no contaba con alguna de las actas de la elección de diputaciones, senadurías o Presidencia de la república correspondiente a dichas casillas y remitió las certificaciones respectivas. Asimismo, de la revisión que se hizo al PREP tampoco se advierte la existencia de alguna acta por la que se pudiera obtener algún dato de las personas que fungieron como funcionarias en dichas casillas.
- (52) Aunado a lo anterior, el partido político actor, tampoco aportó alguna documentación con la cuál pudiera comprobar su dicho respecto de que las supuestas personas que fungieron como primera o segunda secretaria,



hubiera estado impedida para recibir la votación; por ende, se considera que respecto de esas casillas el agravio es **inoperante**.

- (53) En cambio, respecto de las casillas **1156 Contigua 1, 1625 Contigua 1, 1778 Básica, 2033 Básica**, la consulta a los documentos señalados en el párrafo que antecede permite apreciar, que cuando menos una de las personas que integraron las respectivas mesas directivas de casilla no se encuentra en el listado nominal de la casilla ni en el de alguna otra casilla de la misma sección electoral.
- (54) Por otro lado, también es indebida integración de la mesa directiva de las casillas **1377 Básica y 1589 Básica** debido a que la persona que ejerció el cargo de segundo secretario no estaba facultada para ello.
- (55) En efecto, del análisis de los documentos de esa casilla se observa que las personas que se advierten del Acta de Escrutinio y Cómputo integraron indebidamente la casilla, pues quienes ocuparon dicho cargo no aparecen en el encarte y tampoco forma parte de la sección.
- (56) En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, por lo que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.
- (57) Esa circunstancia implica, que la votación recibida en esas casillas se debe anular, por haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el demandante. Es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, número 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

- (58) La anulación de la votación recibida en las seis casillas precisadas en párrafos precedentes se deberá ver reflejada en la recomposición que se haga del cómputo distrital objeto de la presente impugnación.

**7.6. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla por permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin aparecer en el listado nominal de la casilla**

- (59) El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en **3 casillas**, en virtud de que se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no se encuentran en la lista nominal de la casilla respectiva. El planteamiento es **ineficaz**, ya que la irregularidad no es determinante.

**Marco jurídico de la nulidad por permitir la votación de personas sin credencial para votar o fuera de la lista nominal**

- (60) De conformidad con artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo en los casos de excepción señalados en la LEGIPE y en la Ley de Medios.
- (61) Estas excepciones consisten en: **1)** las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla;<sup>42</sup> **2)** personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,<sup>43</sup> y **3)** personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral.<sup>44</sup>
- (62) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, **el**

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la LEGIPE.

<sup>43</sup> Según los artículos 284, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>44</sup> Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.



número de personas a las que se les permitió votar de manera irregular sea determinante para el resultado de la elección, es decir, que pueda modificar a la candidatura ganadora en la casilla correspondiente.







**Las irregularidades alegadas no son determinantes para el resultado de la elección**

- (63) El PRD solicita la nulidad de 3 casillas, bajo el argumento de que en cada una de ellas se permitió votar a una persona sin credencial para votar y que no aparece en la lista nominal respectiva. En la demanda se enlistan 4 casillas, sin embargo, la casilla 1224 Básica aparece repetida en la lista y el partido no refiere a que se trate de irregularidades diversas, tal como se advierte del siguiente cuadro:

#	Casilla		Descripción del recurrente	Incidente y/o hojas de protesta	Observaciones
	Número	Tipo			
1	1224	B 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	No se encontraron escritos de protesta ni hojas de incidentes	-
2	1224	B 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	No se encontraron escritos de protesta ni hojas de incidentes	-
3	1179	B 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	Hoja de incidente. Durante el desarrollo de la votación 11:00 horas	"Durante el desarrollo de la votación el ciudadano ejerció su voto sin aparecer en la lista nominal de electores ni listas adicionales"
4	1482	B 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	Hoja de incidente. Durante el desarrollo de la votación 12:10 horas	"Casilla 1482 básica se entregaron las boletas pero el volante estaban en la lista nominal (12:10), se anuló el voto de 5 boletas casilla 1482" (SIC)

- (64) Si bien el partido no proporciona datos adicionales sobre las condiciones en que se dieron las votaciones irregulares, de su demanda, el informe circunstanciado de la autoridad, así como de las hojas de incidentes correspondientes, el planteamiento es **ineficaz**, puesto que incluso si se tomara por cierto que se permitió el voto de hasta tres personas sin derecho a ello en cada una de las casillas referidas, esa situación no sería determinante para el resultado de la elección.

- (65) Como se observa en la tabla siguiente, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en cada una de las casillas referidas es mayor, en todos los casos, a 30 votos. Ello evidencia que, **incluso actualizándose la irregularidad referida por el partido, esta no fue determinante para el resultado de la elección** en cada una de las casillas:

Análisis de las casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello			
04 Distrito Electoral Federal			
Casilla	Candidatura que obtuvo el 1er lugar (A)	Candidatura que obtuvo el 2o lugar (B)	Diferencia entre 1er y 2o lugar (C = A - B)
1. 1224 Básica 1	259  Coalición Sigamos Haciendo Historia	48  Coalición Fuerza y Corazón por México	211 Votos
2. 1179 Básica 1	215  Coalición Sigamos Haciendo Historia	36  Coalición Fuerza y Corazón por México	179 votos
3. 1482 Básica	235  Coalición Sigamos Haciendo Historia	39  Movimiento Ciudadano	196 votos

- (66) En relación con la casilla 1179 Básica, de la hoja de incidentes se advierte que se dejó votar a un ciudadano que no aparece en la lista nominal; no obstante, el solo hecho de que una persona haya votado en la casilla impugnada sin contar con credencial para votar, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que a partir de la Jurisprudencia 13/2000 señalada previamente, es necesario demostrar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.
- (67) En ese sentido, conforme a los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de presidencia correspondiente a la casilla impugnada, la candidatura que obtuvo el primer lugar recibió 215 votos a favor, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, con 36 votos, de manera que la distancia entre los votos obtenidos por una y otra candidatura fue de 179 votos, frente a un voto





emitido de forma irregular, por una persona que no contaba con credencial para votar. En esas condiciones, el agravio es infundado, porque no se actualiza la causal de nulidad invocada, debido a que la irregularidad alegada no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

## 8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

- (68) En apartados anteriores se concluyó que es **nula la votación** recibida en las casillas **1156 Contigua 1, 1625 Contigua 1, 1778 Básica, 2033 Básica, 1377 Básica y 1589 Básica**, porque la votación se recibió por personas ajenas a la sección, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso e). En consecuencia, se debe **modificar el cómputo distrital excluyendo la votación de esas casillas**.
- (69) En la siguiente tabla se refleja la votación asentada en el acta de cómputo distrital, el resultado de la votación recibida en las seis casillas anuladas y el resultado del cómputo modificado a partir de deducir del cómputo distrital la votación de las casillas anuladas.<sup>45</sup>

Recomposición de la votación 04 Distrito Electoral Federal								
Partido Político / Coalición	Votación conforme al Cómputo Distrital (A)	Votación de la casilla 1156 C1 (B)	Votación de la casilla 1377 B1 (C)	Votación de la casilla 1589 B1 (D)	Votación de la casilla 1625 C1 (E)	Votación de la casilla 1778 B1 (F)	Votación de la casilla 2033 B1 (G)	Cómputo o modificado (H = A - B - C - D - E - F - G)
	8,997	3	17	14	14	10	8	8,939
	4,107	4	6	8	5	3	2	4,079
	926	0	1	0	1	1	1	922
	7,912	17	10	9	8	6	11	7,851

<sup>45</sup> Las casillas fueron objeto de recuento en la sede distrital, por lo que los resultados reflejados son los asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Presidencia, así como en las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de la Presidencia en el Distrito Electoral 4 en el estado de Baja California, disponibles en el expediente electrónico del juicio.

Recomposición de la votación 04 Distrito Electoral Federal								
Partido Político / Coalición	Votación conforme al Cómputo Distrital (A)	Votación de la casilla 1156 C1 (B)	Votación de la casilla 1377 B1 (C)	Votación de la casilla 1589 B1 (D)	Votación de la casilla 1625 C1 (E)	Votación de la casilla 1778 B1 (F)	Votación de la casilla 2033 B1 (G)	Cómputo modificado (H = A - B - C - D - E - F - G)
	10,269	13	14	13	15	8	19	10,206
	17,812	22	26	27	37	21	20	17,659
morena	108,784	203	146	162	159	163	156	107,795
	952	1	1	0	1	1	2	946
	228	0	0	0	0	0	0	228
	35	0	2	0	0	0	0	33
	32	0	0	0	0	0	0	32
	7,672	13	14	1	8	9	17	7,610
	582	2	0	0	1	2	0	477
	1,911	3	6	0	2	0	3	1,897
	2,306	2	4	0	2	4	2	2,292
CANDIDAT O/A NO REGISTRAD O/A	266	1	0	0	1	1	3	260
VOTOS NULOS	3,259	5	3	0	5	2	6	3,238
<b>TOTAL</b>	<b>176,050</b>	<b>289</b>	<b>250</b>	<b>234</b>	<b>259</b>	<b>231</b>	<b>250</b>	<b>174,537</b>












(70) Así, a partir de la votación anulada **se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar, como se indica a continuación:









<b>Total de Votos en el Distrito</b> 04 Distrito Electoral Federal	
<b>Partido Político / Coalición</b>	<b>Votación obtenida</b>
	<b>8,939</b> Ocho mil novecientos treinta y nueve
	<b>4,079</b> Cuatro mil setenta y nueve
	<b>922</b> Novecientos veintidós
	<b>7,851</b> Siete mil ochocientos cincuenta y uno
	<b>10,206</b> Diez mil doscientos seis
	<b>17,659</b> Diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve
	<b>107,795</b> Ciento siete mil setecientos noventa y cinco
	<b>946</b> Novecientos cuarenta y seis
	<b>228</b> Doscientos veintiocho
	<b>33</b> Treinta y tres
	<b>32</b> Treinta y dos
	<b>7,610</b> Siete mil seiscientos diez
	<b>477</b> Cuatrocientos setenta y siete
	<b>1,897</b> Mil ochocientos noventa y siete
	<b>2,292</b> Dos mil doscientos noventa y dos
Candidatura no registrada	<b>260</b> Doscientos sesenta
Votos nulos	<b>3,238</b> Tres mil doscientos treinta y ocho
<b>TOTAL</b>	<b>174,464</b>

Total de Votos en el Distrito 04 Distrito Electoral Federal	
Partido Político / Coalición	Votación obtenida
	Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro








(71) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a), en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, con base en la recomposición del cómputo distrital, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Distribución de votación entre partidos coaligados 04 Distrito Electoral Federal			
Combinaciones de partidos políticos	Votación obtenida	Partidos políticos	Distribución de votos
	946		316
			315
			315
	228		114
			114
	33		17
			16
	32		16
			16
	7,610		2,536
			2,537
			2,537
	477		238
			239



Distribución de votación entre partidos coaligados 04 Distrito Electoral Federal			
Combinaciones de partidos políticos	Votación obtenida	Partidos políticos	Distribución de votos
	1,897		948
			949
	2,292		1,146
			1,146
<b>TOTAL</b>	<b>13,515</b>		<b>13,515</b>

(72) Entonces, la **votación total por partido** queda de la siguiente forma:

Total de Votos por Partido Político 04 Distrito Electoral Federal				
Partido Político	Votación obtenida de forma individual (A)	Votación obtenida en coalición (B)		Votación total por partido político (C)
	8,939	316 + 114 + 17	447	<b>9,386</b> Nueve mil trescientos ochenta y seis
	4,079	315 + 114 + 16	445	<b>4,524</b> Cuatro mil quinientos veinticuatro
	922	315 + 16 + 16	347	<b>1,269</b> Mil doscientos sesenta y nueve
	7,851	2,536 + 238 + 948	3,722	<b>11,573</b> Once mil quinientos treinta y siete
	10,206	2,537 + 239 + 1,146	3,922	<b>14,128</b> Catorce mil ciento veintiocho
	17,659	-	-	<b>17,659</b> Diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve
	107,795	2,537 + 949 + 1,146	4,632	<b>112,427</b> Ciento doce mil cuatrocientos veintisiete
Candidatura no registrada	260	-	-	<b>260</b> Doscientos sesenta
Votos nulos	3,238	-	-	<b>3,238</b>

Total de Votos por Partido Político 04 Distrito Electoral Federal				
Partido Político	Votación obtenida de forma individual (A)	Votación obtenida en coalición (B)		Votación total por partido político (C)
				Tres mil doscientos treinta y ocho
<b>TOTAL</b>	<b>160,949</b>		<b>13,515</b>	<b>174,464</b> Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro

(73) Finalmente, la **votación por candidatura** queda de la siguiente forma:

Total de votos por candidatura 04 Distrito Electoral Federal	
Candidatura	Votación
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz  Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	<b>15,179</b> Quince mil ciento setenta y nueve
Claudia Sheinbaum Pardo  Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	<b>138,128</b> Ciento treinta y ocho mil ciento veintiocho
Jorge Álvarez Máynez 	<b>17,659</b> Diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve
Candidatura no registrada	<b>260</b> Doscientos sesenta
Votos nulos	<b>3,238</b>



Total de votos por candidatura 04 Distrito Electoral Federal	
Candidatura	Votación
	Tres mil doscientos treinta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>174,464</b> Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro

- (66) Por lo tanto, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados en una parte**, y **fundados** en otra, procede **modificar, en la materia de la impugnación**, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada por el 04 Consejo Distrital en el Estado de Baja California.

#### 8. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **desestima el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla en las 101 casillas** impugnadas por la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, detalladas en la tabla denominada Anexo único de esta sentencia, así como la causal de nulidad de votación recibida **en las casillas 1224 Básica, 1179 Básica y 1482 Básica**, prevista en el inciso g) del artículo 75 citado, detallada en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se anula la votación recibida en las casillas **nula la votación recibida en las casillas 1156 Contigua 1, 1625 Contigua 1, 1778 Básica, 2033 Básica, 1377 Básica y 1589 Básica**, del Distrito Electoral 4 del Instituto Nacional Electoral con sede en Baja California, en los términos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital** del Distrito Electoral 4 del Instituto Nacional Electoral con sede en Baja California, en los términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PONENCIA PARA